

cel, y los otros que por las leyes de nuestro Reyno se les dieren, fuera de las cosas en el arancel contenidas, so pena de los volver con el quatro tanto, y de suspension de sus oficios. (*cap. 14 y 15 de la ley única tit. 29. lib. 4. R.*)

LEY XXV.

D. Felipe V. en Ventosilla por pragm. de 9 de Enero de 1722.

Reglas sobre los derechos que han de llevar los Escribanos Oficiales de Sala.

De todos los despachos, que executaren los Escribanos y Oficiales de la Sala, han de poner recibo rubricado de su mano al pie de ellos, con expresion precisa de la cantidad; y la que hubieren recibido de los derechos de las tiras de los pleytos, la han de poner en las hojas del rollo ó pieza corriente de los autos adonde correspondiere, al tiempo que las perciban, sin poder poner en manera alguna *gratis*. De los despachos de oficio y fiscales, que se les encargaren, y de las causas y despachos de pobres, que estan mandados ayudar por tales, no han de llevar maravedises algunos; executando lo uno y otro con toda puntualidad. Todos los derechos de arancel, que se consideran para estos Escribanos Reales, es con la obligacion de satisfacer de ellos (y sin exigir ni cobrar otra cosa) los oficiales ó escribientes que tuvieren para su ministerio; lo que observarán inviolablemente, pena de que, por la primera vez que excedieren en los derechos que segun el arancel se les manda percibir, le pagarán con el quatro tanto, y serán suspendidos de oficio por un año; y por la segunda, demas de pagar el quatro tanto, serán privados de oficio. (*parte del aut. único tit. 29. lib. 4. R.*)



LEY XXVI.

D. Carlos I. en Toledo año 1525 en la visita cap. 51; y D. Felipe II. en Valladolid á 23 de Junio de 556.

Derechos que han de llevar el verdugo y pregonero de los condenados á muerte, azotes y vergüenza pública.

2 Mandamos, que el verdugo en Corte y Chancillerías de qualquier persona, hombre ó muger, que fuere condenado á muerte, y se executare la sentencia, lleve las ropas que tuviere vestidas al tiempo de la execucion; y se entienda en el hombre el sayo y calzas y xubon, y en la muger las sayas que llevare vestidas; y de qualquier persona que fuere azotada, ó traída á la vergüenza públicamente por las calles de Corte, lleve un real; y si las tales personas azotadas ó traídas á la vergüenza fueren pobres, y no tuvieren de que pagar al verdugo, no les quiten por estos derechos el sayo ni xubon, gorra ni zapatos y camisa que tuvieren vestido y calzado; y lo mismo, quando le dieren tormento por ello, no le lleven cosa alguna.

3 Item, que los pregoneros en Corte lleven de cada persona que fuere condenada á muerte, y executada la sentencia, un real; y lo mismo del que fuere traído á la vergüenza, ó azotado; y si fueren dos ó mas pregoneros, no puedan llevar todos mas del dicho real, so pena que lo que mas llevaren lo vuelvan con el quatro tanto y suspension del oficio; y en los pobres, que no tuvieren de que pagar, guarden lo contenido en el precedente capítulo. (*cap. 2 y 3 de la ley única tit. 32. lib. 4. R.*)

LIBRO QUINTO

DE LAS CHANCILLERIAS Y AUDIENCIAS DEL REYNO:
SUS MINISTROS Y OFICIALES.

TITULO PRIMERO

De las Chancillerías de Valladolid y Granada.

LEY I.

D. Fernando y D.^a Isabel en Medina del Campo año 1489 en las ordenanzas cap. 1.^o; y D. Fernando y D.^a Juana en Toro á 8 de Febrero de 505.

Continua residencia de las dos Chancillerías, una en Valladolid, y otra en Granada.

Mandamos, que una de las Audiencias de mis Reynos resida continuamente en la villa de Valladolid, por ser villa noble (1) y conveniente para ello, segun que lo ordenó el Señor Rey D. Juan nuestro padre, que santa gloria haya, en las Cortes de Valladolid, que hizo el año de 1442, per. 48; y que la otra Audiencia, que ántes residia en Ciudad-Real (2 y 3), esté en la ciudad de Granada, por estar, como está, en comarca mas conveniente de todas las ciudades, villas y lugares del Andalucía y Reyno de Murcia. (*ley 1. tit. 5. lib. 2. R.*)

(1) En la ley 19. tit. 10. lib. 5. Recop., del año de 1422, se previno lo siguiente: "Porque nuestra villa de Valladolid es la mas noble villa de nuestros Reynos, es nuestra merced y voluntad, que sea llamada la noble villa de Valladolid." (*ley 19. tit. 10. lib. 5. R.*)

(2) Por cédula de los Señores Reyes Católicos, expedida en Segovia á 30 de Septiembre de 1494, para evitar los perjuicios de acudir todos los litigantes á Valladolid, donde mas continuamente residia la Corte y Chancillería antigua, se dispuso el establecimiento de otra en Ciudad-Real ó su comarca, compuesta de un Prelado por Presidente, quatro Oidores, dos Alcaldes del Crimen, y otros dos de Hijosdalgo; y para su gobierno se formaron las ordenanzas, que debian observarse en ella, con catorce capítulos.

LEY II.

D. Fernando y D.^a Isabel en Segovia á 30 de Septiembre de 1494 en las ordenanzas para Ciudad-Real cap. 12.

Demarcacion de provincias y pueblos correspondientes á cada una de las dos Chancillerías para el conocimiento de sus pleytos.

Porque los Presidentes y Oidores, y Alcaldes y Notarios, y Alcaldes de los Hijosdalgo, sepan quales Reynos y comarcas y tierras departimos y diputamos á cada una Corte y Chancillería; ordenamos y mandamos, que todas las dichas ciudades, villas y lugares, y castillos y fortalezas, y granjas y caserías y cortijos, que son allende del rio de Tajo con el Andalucía, y el Reyno de Granada, y el Reyno de Murcia, con el Marquesado de Villena, y con lo que las Ordenes de Santiago y Alcántara, y Calatrava y San Juan tienen en las dichas comarcas,

(3) Por otra cédula del Rey Católico D. Fernando, como Administrador y Gobernador de estos Reynos, fecha en Toro á 8 de Febrero de 1505, y dirigida al Presidente y Oidores de la Audiencia de Ciudad-Real, en vista del inconveniente que estos dixeron haber para residir en ella, se les mandó pasar á la ciudad de Granada, para despachar los negocios pendientes en la Audiencia. — Y con igual fecha se dirigieron otras quatro cédulas al M. R. Arzobispo, Capitan General, Ayuntamiento y Corregidor de Granada, á fin de que recibiesen y aposentasen á la Audiencia, sus Ministros y Oficiales en la Alcazaba, en cumplimiento del privilegio, que entre otros la habia concedido el mismo Señor Rey Don Fernando con la difunta Reyna Doña Isabel, de trasladar dicha Audiencia á aquella ciudad, para mas ennoblecirla, y aliviar á los litigantes.

y con las islas de Canaria, así los Concejos y Universidades, como las personas y vecinos y moradores de ellos, hayan de ir y vayan á la dicha nuestra Corte y Chancillería con todos sus pleytos y causas y negocios, de que segun las leyes deste nuestro libro, y ordenanzas de nuestros Reynos, los dichos nuestros Oidores, y Alcaldes y Notarios pueden conocer, para que allí se oigan, y libren y determinen, y se den y libren nuestras cartas, segun que lo disponen las dichas leyes y ordenanzas; y que todo lo otro destos nuestros Reynos y Señorios, de aquende los puertos fasta la mar, y con lo que queda del Reyno y arzobispado de Toledo, y obispado de Sigüenza y Cuenca, y Plasencia y Coria, aquende de Tajo, venga á la nuestra Corte y Chancillería antigua que reside en Valladolid: y entiéndase, que las ciudades y villas que estuvieren en una de las dichas comarcas, que aunque tengan lugares de su término y jurisdiccion en la otra comarca, que todos los lugares sigan la cabeza de su jurisdiccion. (ley 2. tit. 5. lib. 2. R.)

LEY III.

D. Fernando y D.^a Isabel en dichas ordenanz. de Medina del Campo cap. 4; y D. Carlos I. y D.^a Juana en Monzon año de 1542, visitas de Valladolid y Granada capitulos primeros, y en Segovia año 32 pet. 35, y en Valladolid año 37 pet. 2.

Número de Salas y Ministros, que ha de haber en cada una de las dos Chancillerías para la determinacion de los pleytos en vista y revista.

Por quanto las Audiencias y Chancillerías fueron ordenadas antiguamente por los Reyes de gloriosa memoria nuestros progenitores, para que los pleytos y contiendas, que en ellos hubiese entre nuestros súbditos é naturales, fuesen prestamente libradas y determinadas por justicia y por Derecho, y para ello hicieron leyes y ordenanzas, y pusieron en ellas cierto número de Oidores; y segun los muchos negocios que han ocurrido en las dichas nuestras Audiencias y Chancillerías, y creemos que ocurrirán, es menester que haya mas número de Oidores que hasta aquí: por ende queremos y mandamos, que en cada una de las dichas Chancillerías haya y esten continuamente un Presidente y diez y seis Oidores,

quales Nos deputáremos en comienzo de cada un año; y que en las casas de las dichas nuestras Audiencias, que para ello tenemos diputadas, adonde han de oír y librar, haya quatro Salas, para que los quatro esten y oigan, y libren en una Sala, y los otros quatro en otra Sala, y los otros ocho en otras dos Salas; y que el Presidente ande por las dichas Salas viendo pleytos: y que en cada una de estas dichas Salas los Oidores, que en ella estuvieren, oyan y libren, y determinen de todo en todo, así en primera instancia como en grado de apelacion ó suplicacion, todos los pleytos y causas que en la tal Sala se trataren; con tanto que en las revistas en los pleytos de cien mil maravedís arriba, que se encomenzaren por nueva demanda en las dichas Audiencias por caso de Corte, se halle presente el Presidente. Y mandamos, que en las casas de las dichas nuestras Audiencias continuamente esten y sean aposentados los nuestros Presidentes, y las arcas de nuestros sellos, con el Chanciller que los tuviere, y el casero que ha de tener cargo de mirar por las dichas casas y reparos de ellas: y mandamos, que en cada una casa de las dichas Audiencias esté continuamente un reloj en lugar conveniente, para que le puedan oír. (ley 3. tit. 5. lib. 2. R.)

LEY IV.

Los mismos en las dichas ordenanzas de Medina de 1489 cap. 50; D.^a Isabel en Segovia año de 503 visita cap. 2; y D. Carlos I. en Toledo año 25 visita cap. 63.

Formacion de archivos en las Chancillerías para los procesos, privilegios y escrituras tocantes al estado y preeminencia de ellas.

Ordenamos y mandamos, que en las nuestras Audiencias y casas de ellas haya archivos, en que se pongan todos los procesos que se determinaren por qualesquier Jueces de las dichas Audiencias, despues que fueren determinados, y dadas las executorias, poniendo los de cada año sobre sí, para que se hallen, siendo necesario; y los Escribanos, cuyos fueren, pongan unas tiras de pergamino sobre los tales procesos, en que se escriba entre que personas y sobre que es cada uno, y ante que Juzgado pasó, y en que tiempo: y ningun Escribano sea osa-

do á retener el proceso en su casa, ni en otra parte, mas de cinco dias despues de sacada la executoria, so pena de dos mil maravedís por cada vez; y quando fuere menester el proceso, búsquelo el Escribano, siéndole mandado por el Juez y Oidores; y lleve por su trabajo un real, y no mas: y en otra parte de los dichos archivos se pongan los privilegios y pragmáticas, y todas las otras escrituras concernientes al estado y preeminencia y derechos de las dichas nuestras Chancillerías, so llave y fiel guarda de nuestro Chanciller; y que los procesos esten cubiertos con pergamino, porque esten mejor guardados: y mandamos, que quando estuvieren acabados los archivos de nuestras Audiencias, los Escribanos lleven á ellos los procesos, y los pongan en la manera suso dicha. (ley 4. tit. 5. lib. 2. R.)

LEY V.

D. Fernando y D.^a Isabel en dichas ordenanzas de Medina cap. 12, y en la visita de 1492 cap. 19; y D. Carlos I. y el Principe D. Felipe en la visita de 1554 cap. 18, y en Valladolid año 523 pet. 49.

Horas en que deben oír y librar pleytos los Oidores de las Audiencias; y pena del que faltare á ellas sin excusa legítima.

Queremos y mandamos, que los dichos nuestros Presidentes y Oidores esten asentados cada un dia, que no fuere feriado, en los estrados de las nuestras Audiencias, á lo ménos tres horas, para oír relaciones; y el dia que fuere de audiencia esten una hora mas, si convinieren, para facer audiencia, y rezar las sentencias, las quales recen por sí mismos: y que desde el comienzo del mes de Octubre hasta en fin del mes de Marzo comiencen á oír á las ocho horas, y desde el comienzo de Abril hasta en fin del mes de Septiembre comiencen á oír á las siete: y esten los dichos Perlados y Oidores presentes en cada una de las Salas, como de suso dicho es, oyendo pleytos y relaciones: y que la Sala de audiencia pública se haga los dos dias mártes y viénes de cada semana; y quando fuere fiesta alguno dellos, se haga el dia siguiente; y en ella esten quatro Oidores, á lo ménos tres, so pena que qualquier que no viniere en los dichos tiempos, y no es-

tuviere presente á todo lo suso dicho, que sea multado en la mitad del salario de aquel dia al respecto de como le cabe; salvo si tuviere causa justa y legitima, y se enviare á excusar con tiempo: y que los Oidores, que estuvieren en audiencia pública, acabándose aquella ántes de las tres horas, oigan pleytos lo que restare dellas. (ley 7. tit. 5. lib. 2. R.)

LEY VI.

D. Juan I. en Birbesca año 1388 pet. 19.

Cumplimiento de las cartas y mandatos de los Oidores por todos los Jueces del Reyno.

Todos los Jueces A'caldes de todas las ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos obedezcan y cumplan las cartas y mandatos de los nuestros Oidores; y si no lo hicieren, sean traídos presos ante los dichos Oidores, porque ellos provean como fuere Derecho, y guardando á las ciudades, villas y lugares sus privilegios. (ley 7. tit. 5. lib. 2. R.)

LEY VII.

D. Fernando y D.^a Isabel en Zaragoza por céd. de Sept. de 1492; y D. Fernando y D.^a Juana en Valladolid á 24 de Marzo de 509

Auxilio de Tropa, que deben dar á los Oidores los Capitanes Generales requeridos sobre ello en los casos convenientes.

Mandamos al Capitan General de nuestro Reyno de Granada, que para evitar escándalos y quëstiones, que se ofrecieren en aquella comarca, cada y quando que por nuestro Presidente y Oidores de la dicha ciudad de Granada fuere requerido, les dé para la execucion de la justicia, en los casos que les pareciere que convenga, alguna gente de á caballo ó de á pie, para que vayan con la persona que ellos enviaren á la parte que les fuere mandado; á los quales mando, que en todo hagan lo que por los dichos Presidente y Oidores de mi parte les fuere mandado. Y mandamos asimismo al Capitan que reside en la nuestra Corte con los del nuestro Consejo, que cada y quando que el nuestro Presidente y Oidores de la nuestra Audiencia de Valladolid hubieren menester alguna gente de su Capitanía para la execucion de alguna sentencia, y otras cosas cumplideras al nuestro ser-

vicio, se las dé y haga luego dar, segun que por ellos les fuere dicho, y mandado de nuestra parte. (*ley 66. tit. 5. lib. 2. R.*)

LEY VIII.

D. Juan I. en Birblosca; y D. Juan II. en Tordesillas año 1428, y en Valladolid a 27 de Abril de dicho año ley 8.

Remision á las Chancillerías de los pleytos pendientes en el Consejo y Sala de Corte, y de las apelaciones de los pueblos.

Porque en la determinacion de los pleytos haya mas breve despacho, mandamos, que sean remitidos, y remitimos á las nuestras Audiencias y Chancillerías, todos los pleytos y causas y quæstiones, asi civiles como criminales, que en la mi Corte eran y son pendientes ante los del mi Consejo y Alcaldes de mi Corte, y otros qualesquier Jueces, así ordinarios, como delegados y comisarios, y entre el mi Procurador Fiscal, y Promotor de la mi Justicia en mi nombre, y otros de qualquier ley, estado y condicion que sean; y asimismo entre qualesquier Iglesias y Monasterios, Concejos y Universidades, y otras personas; así por mis comisiones, como por simple querella, ó en grado de apelacion, ó en otra qualquier manera; salvo los pleytos que fueren entre aquellas personas, y sobre cosas que segun las leyes y ordenanzas del Consejo se pueden y deben librar y expedir por los de mi Consejo; y los que fueren de personas, que segun la ordenanza de Tordesillas (*ley 10. tit. 4. lib. 11.*) pueden traer sus pleytos en la Corte; y los que pendien ante los mis Alcaldes della de que á ellos pertenece el conocimiento; y que esto mismo se guarde en los pleytos que de aqui adelante se comenzaren. Y asimismo mandamos, que todas las apelaciones, así de las nuestras ciudades, villas y lugares, como de la Reyna y Príncipe, como de todos los otros Infantes y Duques y Condes, y Perlados y Caballeros, y otras qualesquier personas, que vayan á las Chancillerías: y que los tales Señores no puedan poner en ello embargo, so las penas contenidas en la ley fecha en Guadalaxara. Y mandamos, que de aqui adelante no se hagan comisiones de pleytos algunos aqui en la dicha nues-

tra Corte, ni se oigan ni libren en el Consejo, ni por algunos ni alguno dellos, salvo los que segun las dichas leyes y ordenanzas del Consejo, y ordenanza de Tordesillas, se puede conocer en el Consejo y ante los dichos mis Alcaldes: y todo lo que en contrario desto fuere fecho, y cometido y delegado, oido y actuado y sentenciado, sea de ningun valor; y que luego se remitan á la dicha Audiencia los pleytos y causas, que conforme á lo suso dicho deben ir á ella, que ante ellos estuvieren pendientes y pendieren. (*ley 10. tit. 5. lib. 2. R.*)

LEY IX.

D. Fernando y D.^a Isabel en las ordenanzas de Medina año 1489 cap. 2.

Conocimiento en las Chancillerías de todos los pleytos sobre casos de Corte.

Porque los pleytos se pueden mejor examinar, y de ellos conocer en las nuestras Chancillerías que no en el nuestro Consejo, porque los del nuestro Consejo, que con Nos andan, no estan así de reposo, y han de entender en otras muchas cosas cumplideras al nuestro servicio, y á la buena gobernacion de nuestros Reynos; mandamos, que todos los pleytos, que son sobre casos de Corte por primera instancia, que se han de ver ordinariamente por via de proceso ordinario formado entre partes, sea el conocimiento y determinacion en las nuestras Chancillerías; salvo si Nos por especial comision nuestra, dada ó fecha por carta ó cédula firmada de nuestros nombres, otra cosa mandáremos. (*1.^a parte de la ley 11. tit. 5. lib. 2. R.*)

LEY X.

Los mismos en las dichas ordenanzas cap. 3.

Conocimiento en las Chancillerías de todas las apelaciones de qualesquier Jueces ordinarios y delegados.

Mandamos, que todas las apelaciones de qualesquier Jueces, así ordinarios como delegados, vayan á las nuestras Chancillerías; salvo las apelaciones, que por la ley 13. tit. 20. del libro 11. está declarado que vayan á nuestro Consejo. (*ley 12. tit. 5. lib. 2. R.*)

LEY XI.

D. Felipe II. por céd. de 9 de Abril de 1566.

Conocimiento en Sala de Oidores de las apelaciones de sentencias de las Justicias ordinarias de Valladolid y Granada tocantes á penas de ordenanzas.

Mandamos, que de aqui adelante las apelaciones de las sentencias, que dieren nuestros Corregidores y Justicias ordinarias de la villa de Valladolid y ciudad de Granada, tocantes á penas de ordenanzas de mil maravedís abaxo, vayan ante el Presidente y Oidores de las Audiencias de la dicha villa y ciudad en relacion á una Sala, y allí se vean y despachen con la mas brevedad que ser pueda, y no vayan en apelacion ante los Alcaldes del Crimen de las dichas Audiencias; á los quales mandamos, que no conozcan ni se entremetan á conocer de los dichos negocios: y de la sentencia, que por el Presidente y Oidores se diere en las dichas causas, confirmando ó revocando las que hubieren dado los dichos Corregidores y Justicias ordinarias, no haya ni se admita suplicacion, sino que se guarde y execute como sentencia de revista, sin embargo de qualesquier leyes y ordenanzas que en contrario desto sean. (*ley 75. tit. 5. lib. 2. R.*)

LEY XII.

D. Fernando y D.^a Isabel en Alcalá á 20 de Marzo de 1503; D.^a Juana en Medina del Campo por provision año 1515; y por otras del Consejo en Valladolid año 1509, y en Avila año 1518, y en Granada á 14 de Sept. de 1536; y visita de 1554 cap. 12.

Prohibicion de conocer los Oidores en causas criminales pertenecientes á los Alcaldes; y modo de determinar la diferencia sobre si un pleyto es civil ó criminal.

Porque á los nuestros Alcaldes del Crimen pertenece el conocimiento de las causas criminales, no es cosa conveniente, que Presidente y Oidores se entremetan en ellos, no teniendo conocimiento mas de en las causas civiles; y si en esto se impidiesen, cesaría el buen despacho de los pleytos: por ende mandamos á los nuestros Presidente y Oidores de las nuestras Audiencias, que de aqui adelante no se entremetan á conocer ni conozcan de pleytos algunos criminales que á las Audiencias vinieren. Y mandamos á los Escribanos de Cámara de las Audiencias, que

no reciban presentacion de proceso alguno criminal, ni peticion, ni den carta alguna en ello, so pena de suspension de sus oficios por tiempo de seis meses, y mas que vuslan los derechos que hubieren llevado: y á los Abogados y Procuradores y solicitadores, que no hagan ni presenten peticiones ante Oidores, ni ante los dichos Escribanos, sobre los tales pleytos y procesos criminales, salvo ante los dichos Alcaldes, so las penas de yuso contenidas, y mas veinte mil maravedís para nuestra Cámara al que lo contrario ficiere. Y mandamos á los dichos Presidente y Oidores, que luego que supieren lo contrario, remitan los tales procesos y causas á los dichos Alcaldes; á los quales mandamos, hayan por buenos los autos que se hobieren hecho ante los dichos Presidente y Oidores, como si se hobieren fecho ante los dichos Alcaldes: y quando hicieren la dicha remision, condenen luego al Escribano, que hobiere recibido el tal proceso y causa, á que pague á las partes las costas que hasta allí se hobieren hecho; y al Escribano del Crimen, á quien cupiere el proceso, los derechos que hobiere llevado con el doble para la mi Cámara; lo qual fagan así guardar y cumplir; y que los dichos mis Alcaldes y qualquier dellos executen las dichas penas en las personas y bienes de qualquier que lo contrario hiciere, á los quales damos poder para ello. Y mandamos, que quando se ofreciere diferencia entre Oidores y Alcaldes sobre algun pleyto, si es civil ó criminal, que el Presidente con un Oidor y un Alcalde, quales el Presidente nombrare, todos tres lo determinen; y lo que así se determinare se guarde y cumpla. (*ley 20. tit. 5. lib. 2. R.*)

LEY XIII.

D. Fernando y D.^a Isabel en las ordenanzas de Medina de 1489 cap. 7.

Prohibicion de conocer los Oidores de pleytos civiles en primera instancia en los pueblos donde residen las Audiencias con cinco leguas en contorno.

Porque somos informados, que trae gran empacho á la expedicion de los negocios de las nuestras Audiencias en conocer los nuestros Oidores de las causas civiles, que en primera instancia ante ellos se mueven entre unas personas y otros ve-

cinos de la ciudad, villa ó lugar donde estuviere la nuestra Corte y Chancillería: por ende mandamos y defendemos, que los nuestros Oidores no conozcan de pleytos algunos civiles en primera instancia en que ha de ser convenido el vecino de la ciudad, ó villa ó lugar donde estuviere las nuestras Chancillerías con cinco leguas en rededor; mas que el actor siga el fuero del reo ante su Juez ordinario, ó ante los Alcaldes de las nuestras Chancillerías, y despues por apelacion puedan venir ante los nuestros Oidores; salvo si la causa fuere de caso de Corte, ó contra Corregidor ó Alcalde ordinario, ó otro Oficial del tal lugar, y sobre caso en que pueda ser convenido durante el tiempo de su oficio; ca en estos casos puedan los dichos nuestros Oidores conocer y determinar en primera instancia. (ley 21. tit. 5. lib. 2. R.)

LEY XIV.

D. Carlos I. y D.^a Juana, y en su nombre el Principe D. Felipe Gobernador en las Cortes de Valladolid de 1548 cap. 98.

Prohibicion de conocer los Oidores de pleytos tocantes á las cañamas y pecherías, y demas de esta clase pertenecientes al Consejo.

Mandamos á los nuestros Presidentes y Oidores de las nuestras Audiencias, que de aquí adelante no conozcan ni se entremetan á conocer de pleytos algunos tocantes á las cañamas y pecherías, y sobre si han de pechar por ellas ó por hacienda, y sobre los demas que fueren de la misma calidad, que ante ellos tuvieren pendientes; y los remitan al nuestro Consejo para que en él se determinen. (ley 22. tit. 5. lib. 2. R.)

LEY XV.

D. Fernando y D.^a Isabel en las ordenanzas de Medina de 1489 cap. 23; y D. Carlos I. y D.^a Juana en Toledo vis. de 1534 cap. 5.

Prohibicion de despachar los Oidores cartas de espera, comisiones, alzamiento de destierro, seguro, y otras no acostumbradas dar en las Audiencias.

Ordenamos y defendemos, que los nuestros Oidores no den ni libren á persona alguna cartas de espera de sus deudas; ni alean destierro, salvo si fuere por sentencia dada con cognicion de cau-

sa, y entre partes; ni den cartas de comision; ni den ni libren nuestras cartas sobre las cosas que no se acostumbraron dar por los Oidores en los tiempos pasados; y asimismo, que en las dichas nuestras Audiencias no se den cartas de seguro á personas que no litigan en ellas. Y mandamos, que de aquí adelante no se den otras provisiones, que esten prohibidas darse por las ordenanzas de visitas de las dichas Audiencias. (ley 15. tit. 5. lib. 2. R.)

LEY XVI.

Los mismos en las dichas ordenanzas de Medina cap. 58.

Prohibicion á todo Juez de la Corte y Chancillerías de recibir caucion de indemnidad de la parte por quien haya de dar la sentencia.

Ordenamos y mandamos, que ningun Juez de la nuestra Corte y Chancillería no reciba caucion de indemnidad de la parte por quien ha de dar la sentencia, so pena de cien reales de plata por cada vez que lo hiciere. (ley 16. tit. 5. lib. 2. R.)

LEY XVII.

D.^a Isabel en Alcalá de Henares por céd. de 29 de Marzo de 1503.

Determinacion de los pleytos en las Audiencias sin comprometerlos en los Oidores, sino en caso preciso y á consulta con S. M.

Mandamos, que de aquí adelante nuestros Presidentes y Oidores de las nuestras Audiencias no manden á las partes que comprometan en sus manos los pleytos que truxeren, sino que en todos los negocios determinen lo que sea justicia; y que esto mismo se haga en los pleytos que hasta aquí estan comprometidos, que no estan sentenciados. Y si por ventura algun pleyto fuere tan dudoso y intrincado, que parece que no se puede bien determinar la justicia, y que se debe mandar comprometer, los dichos Presidente y Oidores no lo hagan, sin lo consultar primero con Nos; y nos envien la razon del negocio que fuere, con los votos de los Oidores que lo hubieren visto, y con las causas que les movieren, para que Nos mandemos lo que se debe hacer. (ley 13. tit. 5. lib. 2. R.)

LEY XVIII.

D. Carlos I. y D.^a Juana en Toledo á 15 de Marzo de 1534 vis. cap. 7.

Prohibicion de inhibiciones en las Audiencias; y modo de darlas en los pleytos apelados á ellas.

Mandamos, que de aquí adelante en ningun pleyto, de que se apelare para nuestra Audiencia, no se dé inhibicion alguna, aunque sea temporal, hasta tanto que el proceso sea traído á nuestra Audiencia, y sea visto en ella; y que el Escribano de la causa no despache las tales inhibiciones; y mandamos, que ningun Oidor Semanero pueda dar inhibicion perpetua ni temporal; y si se llevaré á él en provision, la remita á la Sala, para que allí se vea por tres Oidores, y siendo de menor quantia, por dos. (ley 55. tit. 5. lib. 2. R.)

LEY XIX.

D. Felipe II. en las Cortes de Madrid año 1583 pet. 74.

Prohibicion á los Oidores sobre el conocimiento de lo vendido en el Consejo de Hacienda.

Mandamos á los Presidentes y Oidores de las nuestras Chancillerías, no se entremetan á conocer de lo que se hubiere vendido en el Consejo de Hacienda; y las causas que estuvieren pendientes, las remitan al nuestro Consejo. (ley 79. tit. 5. lib. 2. R.)

LEY XX.

D. Carlos II. en Madrid por resol. á cons. de 7 de Agosto de 1681.

Prohibicion de conocer en causas de obras y bosques Reales la Chancillería de Granada.

Por decreto de 24 de Julio remité al Consejo una consulta de la Junta de obras y bosques, en que representa los inconvenientes de no dar cumplimiento la Chancillería de Granada á la cédula del Consejo, inhibiéndola de todas las causas tocantes al Soto de Roma, y mandé al Consejo, me informase; lo que ha hecho calificando de buenos los procedimientos del Alcayde de dicho Soto contra los que han cometido delitos en él; y que siendo su jurisdiccion privativa con inhibicion de la Chancillería, no se pudieron llevar á

ella los autos, ni se debieron pronunciar los que se dieron, señalando al Alcayde la forma que habia de observar en la determinacion, y que no lo haciendo, excedia; porque siendo distinta la quesion de injusticia que la de exceso, y tocando á la Junta de obras y bosques el conocimiento de las causas en apelacion, se evacuaría su autoridad, si con pretexto de excesos se introduxese la Chancillería en la revocacion de los autos de los Jueces que tienen jurisdiccion privativa, y Tribunal superior para las apelaciones; y así he mandado, se dé segunda apelacion, como lo representa la Junta, advirtiéndole á la Chancillería, que con ningun pretexto, aunque sea de injusticia ó exceso, admita recursos de las personas que acudieren á ella, ni señale al Alcayde del Soto de Roma las formas á que se debe arreglar en el conocimiento y decision de sus causas; porque, quando obrando con jurisdiccion faltare á la justicia, emendará la Junta en el grado de apelacion los errores de la primera instancia, y se excusará la confusion de Jurisdicciones en que tan interesado se halla el público sosiego. (aut. 7. tit. 5. lib. 2. R.)

LEY XXI.

D. Fernando y D.^a Juana á 8 de Julio de 1510.

Facultad de los Oidores para mandar que ronden los Alcaldes del Crimen, y Justicias de Valladolid y Granada.

Porque, para evitar los delitos que de noche se cometen, conviene que las nuestras Justicias ronden; mandamos al nuestro Presidente y Oidores, que quando pareciere que conviene, manden á los Alcaldes del Crimen, y á los Corregidores y sus Tenientes, que ronden de noche por las calles, así de la ciudad de Granada como de la villa de Valladolid, de manera que por falta de diligencia de las dichas Justicias no cese el castigo, y no se cometan mas delitos. (ley 65. tit. 5. lib. 2. R.)

LEY XXII.

D. Felipe II. en la visita de 1666.

Nombramiento de executores por el Presidente, quando los Oidores determinen el despacho de ellos.

Mandamos, que si en algun negocio

conviniere enviar algun executor ú otra persona, de tal manera que no se pueda excusar, despues de determinado esto por

Del modo de proceder á la vista y determinacion de los pleytos.

LEY XXIII.

D. Enrique III. en Alcalá por pragm. de 20 de Feb. de 1390.

Determinacion de los pleytos pendientes en la Audiencia, sin embargo de qualquiera comision que se diere para sacarlos de ella.

Mandamos, que despues que los pleytos vinieren á la Audiencia, se determinen en ella, sin embargo de qualquier comision que Nos hayamos dado y diéremos para los sacar della, ó de qualquier albalá en que se contenga, que no procedan en ellos sin que todos los Oidores esten presentes: lo qual se haga así conforme á las leyes del Rey D. Juan (ley 1. tit. 10. lib. 4.), no embargante qualesquier palabras que contengan las dichas comisiones y albaláes, salvo si las dichas leyes y esta carta fuere en todo incorporado en ellas, y Nos fuéremos consultado sobre ello; y en el mandamiento, que en cada una dellas diéremos, declararemos, que queremos y es nuestra intencion, que pase la tal comision. Y mandamos á qualesquier personas á quien Nos hayamos cometido los dichos pleytos, que no conozcan mas dellos; y á los Escribanos que tuvieren los tales procesos, que los envíen luego á la Audiencia: y revocamos las comisiones que fueren dadas contra lo aquí contenido, aunque contengan qualesquier cláusulas generales, si no fuere en la forma suso dicha. (ley 23. tit. 5. lib. 2. R.)

LEY XXIV.

D. Fernando y D.^a Isabel en las ordenanzas de Medina del Campo de 1489 cap. 63; D. Carlos I. y D.^a Juana en Toledo año de 1525 pet. 39, y en Segovia año 532 pet. 18; el mismo en la visita de 1525 cap. 13 y 39, en la de 534 cap. 1.º, y en la de 549 cap. 12.

Orden para la vista y determinacion de los pleytos conclusos, formando tabla de ellos.

Porque parece que no se guarda la or-

denancia de nuestras Audiencias, que dispone, que los procesos primeramente conclusos se vean y determinen por los nuestros Oidores y Alcaldes y los otros Juzgados de las Audiencias primero que los que postrimeramente fueron conclusos, habiendo quien lo pida; y que se ponga el día de la conclusion del pleyto en las espaldas del proceso de la letra del Escribano ante quien pasaren, salvo quando hubiese particular y justa causa porque en algun caso esto se dexase de guardar, sobre que encargamos las conciencias de los Oidores; mandamos, que la dicha ordenanza se guarde: y porque haya mas cumplido efecto, de aquí adelante en cada una de las quatro Salas de las dichas Audiencias mandamos, que de quatro en quatro meses se hagan dos tablas, una de los pleytos mas antiguos conclusos, y otra de los remitidos; y por la orden que se remitieren, se pongan luego en ella por los Relatores que los relataren, so pena de un ducado para los pobres, poniendo el día, mes y año que se remitió: y el postrero día de Acuerdo, de los quatro meses que se hoviese hecho tabla, se ordene, y otro día en la Audiencia se publique, que aquel día en la tarde á las quatro vendrán á la Audiencia los Oidores á hacer tabla; y allí cada uno en su Sala, por antigüedad de la conclusion de los inmemoriales que dieron los Relatores, fagan la dicha tabla; y que el Escribano ponga en la una margen la antigüedad de las conclusiones por suma, y en la otra los nombres de los Relatores, cuyos son los pleytos, frontero de cada capítulo; y las Audiencias que el Relator declare, que cree que habrá en cada pleyto, declarando los que estan en revista para con el Presidente: y que en la dicha tabla se pongan los pleytos que verisimilmente se podrán ver en los quatro meses, y no mas: y esta orden se tenga siempre en se hacer, pasados los quatro meses. Y mandamos, que aunque en al-

guna Sala se hayan visto pocos pleytos, y queden por ver algunos, no se dexa hacer tabla pasados los dichos quatro meses, prefiriendo los que estaban puestos en la tabla pasada á los que de nuevo se pusieren; y se ocupen y vean las dos horas primeras enteras en ver los dichos negocios, prefiriendo los pleytos remitidos á los mas antiguos. Y mandamos, que las cédulas que se dieren, para que se vean pleytos contra el tenor de lo en esta ley contenido, que sean obedecidas, mas no cumplidas. (ley 24. tit. 5. lib. 2. R.)

LEY XXV.

D. Felipe II. en las Cortes de Madrid de 1586 pet. 30; y D. Felipe III. en las publicadas el año 619 pet. 20.

Vista de pleytos por tabla y antigüedad, prefiriendo las partes presentes; y observando en los vistos y no rotados lo dispuesto por esta ley.

Mandamos, se guarden, cumplan y ejecuten todas las leyes y ordenanzas que estan hechas, así para el nuestro Consejo como para las Chancillerías y Audiencias, sobre que haya tablas de los pleytos, y se vean por su antigüedad, sin interrumpir los comenzados con otros de nuevo; y que se dé noticia á las partes de los que aquel día y el siguiente se hubieren de ver, y siempre preferidos los presentes: y tambien mandamos, que las Justicias ordinarias en el ver los pleytos guarden lo que está dispuesto por leyes de estos Reynos: * y eso mismo sea y se entienda, que haya la dicha tabla de los que hubieren visto, para que se voten por la misma orden y antigüedad dentro del término que por nuestras leyes está dispuesto: y otrosí mandamos, que los Jueces que fueren promovidos de un Tribunal á otro, no se les dé la posesion sin testimonio de que tienen rotados todos los pleytos que hubieren visto, habiendo sido ya informados. (leyes 77 y 84. tit. 5. lib. 2. R.)

LEY XXVI.

D. Carlos I. y D.^a Juana en Toledo por céd. de 21 de Agosto de 1525, en Madrid año de 528 pet. 53 y el mismo en Valladolid por céd. de 21 de Oct.

Preferente vista de los pleytos eclesiásticos que se expresan; y observancia de la ley tocante á Beneficios patrimoniales.

Por la ley 2. tit. 6. lib. 4. mandamos,

que todos los pleytos patrimoniales, y otros eclesiásticos sobre Beneficios, se tratasen, y conociese dellos en las Audiencias; y agora para mas breve expedicion dellos mandamos, que los procesos de pleytos eclesiásticos, y de Beneficios patrimoniales y de Patronazgo Real y de legos, y los que tuvieran extranjeros ó naturales por derecho de extrangero, y los de Calongías Magistrales ó Doctorales, que vinieren á las Audiencias, se vean antes y primero que otros pleytos algunos, sin embargo de las ordenanzas que sobre esto hay, que en quanto esto dispensamos con ellas. Y mandamos á los Presidentes y Oidores de las Audiencias, que así lo cumplan y guarden; y que en los dichos procesos eclesiásticos den las provisiones, y guarden la orden segun y como fasta agora se ha acostumbrado dar en nuestro Consejo: y en lo que toca á los dichos Beneficios patrimoniales guarden la ley de Toledo (ley 1. tit. 21. lib. 1.) con las cartas y sobre-cartas della. (ley 34. tit. 5. lib. 2. R.)

LEY XXVII.

D. Carlos I. y D.^a Juana en Toledo año 1525 pet. 29, en Madrid año 528 pet. 36, 53 y 78, y en Valladolid año 537 pet. 59.

Vista de dos pleytos en cada mes sobre términos y jurisdicción de los pueblos.

Mandamos á los nuestros Presidentes y Oidores de las nuestras Audiencias, que porque nuestra voluntad es de hacer bien y merced á todas las ciudades, villas y lugares destos Reynos, que en cada un mes se vean dos pleytos de los que las dichas ciudades, villas y lugares tratan en las nuestras Audiencias tocantes á términos y jurisdicciones, pidiéndolo el Consejo de la tal ciudad, villa ó lugar, ó los nuestros Fiscales, ó qualquiera dellos; y estos demas de los que les cupieren por su antigüedad de conclusion, con que de los dichos dos pleytos se vea primero el que fuere primero concluso. Y mandamos asimismo á los dichos nuestros Fiscales, que á los tales pleytos asistan en favor de las dichas ciudades, villas y lugares hasta los fenecer y acabar, como cosa tocante á nuestro patrimonio y jurisdicción Real: y que asimismo asistan en favor de nuestra jurisdicción Real y defensa della, y de los Cor-

regidores y Jueces de residencia que mandaren algo en defensa dello; y que en los tales pleytos los Escribanos de Cámara de nuestro Consejo y de las Audiencias no lleven derechos algunos á las tales Justicias y Fiscal de los procesos y de los autos que ante ellos pasaren, so pena de lo pagar con el quatro tanto. (ley 25. tit. 5. lib. 2. R.)

LEY XXVIII.

Los mismos en Logroño á 1 de Octubre de 1523, y en Ocaña á 9 de Nov. de 530, en Segovia año 532 pet. 19, y en Valladolid año 537 pet. 126; y D. Felipe II. alli año 538 pet. 13.

Vista y revista de pleytos de hasta cien mil maravedís por solos dos Oidores, y por otro tercero en discordia.

Mandamos, que los pleytos de cien mil maravedís y de ahí abaxo se puedan sentenciar en vista y en grado de revista en las Audiencias por dos Oidores, aunque no se halle en la revista el Presidente de la Audiencia en los pleytos comenzados en las Audiencias; y en caso que haya discordia entre los dos, mandamos, que lo vea otro Oidor, qual nombraren Presidente y Oidores, fasta que haya concordia de dos votos; y que todos tres firmen lo que la mayor parte acordare: y la executoria, que se diere en los tales pleytos, baste que la firmen dos Oidores; y con esto el Sello y Registro la pasen. (ley 26. tit. 5. lib. 2. R.)

LEY XXIX.

Los mismos en Toledo en la visita de 1525 cap. 3 y 14, en Granada por ced. de 9 de Nov. de 526, y en Valladolid visita de 549 cap. 15.

Vista de pleytos de pobres en los sábados, prefiriendo los de presos y partes presentes.

Mandamos, que los pleytos de los pobres se vean los sábados, y de las personas miserables con toda brevedad; prefiriendo los de los presentes á los ausentes, y los de los encarcelados (4) á los que estan sueltos; y fasta que se acabe de ver un pleyto no se comience otro; y se tenga cuenta con la antigüedad, prefiriendo los que dellos hoiere remitidos; y que los dichos pleytos de pobres, que

(4) Por la ley 14. tit. 7. lib. 2. Recop. se mandó, que las causas de los presos existentes en la cárcel de los Alcaldes, y en las de otros Jueces inferiores,

se encomenzaren en sábado, si aquel día no se acabaren, se continuen los otros días sin esperar otro sábado, y sin entremeter otro pleyto, hasta que sea acabado, si no fuere pleyto grande. Y mandamos, que las causas fiscales pendientes en la Audiencia las determinen brevemente, porque algunas se pierden por dilacion que en ellas ha habido. (ley 27. tit. 5. lib. 2. R.)

LEY XXX.

Los mismos en Toledo en la visita de 1525 cap. 9.

Breve curso de las causas de pobres, sin exigir derechos los oficiales de la Audiencia.

Mandamos á los dichos nuestro Presidente y Oidores, que se informen de los que litigan por pobres, si los Letrados y Procuradores de pobres siguen bien y con diligencia sus causas, y si los Escribanos y los otros oficiales de la dicha nuestra Audiencia les llevan derechos; y los que hallaren que tienen en ello culpa, los castiguen conforme á justicia, y á los que de aquí adelante excedieren en ello: y que provean, como por culpa de los Letrados y Procuradores de pobres, y otros oficiales de la dicha nuestra Audiencia, no se dilaten sus causas. (ley 28. tit. 5. lib. 2. R.)

LEY XXXI.

D.^a Isabel en la visita de 1492 cap. 17, en la de 503 cap. 7; D.^a Juana en la visita de 515 cap. 35 y D. Carlos I. y D.^a Juana en Segovia año 532 pet. 13 y 18.

Orden de proceder los Oidores en la vista y revista de los pleytos; y término para sentenciarlos.

Mandamos á los nuestros Presidentes, que tengan principal cuidado de se ocupar en los pleytos de revista que no se pueden sentenciar sin ellos, para que se vean y determinen: y que los Oidores esten atentos al ver de los procesos, y no atraviesen los unos con los otros en las Salas; y tengan mucho cargo de se informar, y quedar muy instructos del hecho del pleyto al tiempo de la vista, de tal manera que no sea menester de tornarlos á ver en sus casas: y si conviniere ver-

hallándose en estado de verse, se prefieran para su vista á las otras. (1.^a parte de la ley 14. tit. 7. lib. 2. R.)

lo sobre alguna duda en sus casas, sea con toda brevedad, de manera que por esta causa no se detenga la determinacion de los tales pleytos. Y mandamos, que de aquí adelante no haya ni se dé memorial alguno: y que si mas se quisieren informar, lo puedan hacer por las relaciones que son concertadas de las partes y sus Abogados; y cada una de las partes pueda, si quisiere, dar un breve memorial de las cláusulas de las escrituras y artículos de probanzas, que quisiere que se vean en el proceso. Y asimismo mandamos, que no se den informaciones de derecho, salvo en el pleyto que á los Jueces les pareciere ser necesarias; lo qual declaren luego que se acabare de ver el pleyto; y que sean breves, y que se den y entreguen á los dichos Jueces dentro de treinta dias que fuere visto el pleyto: y mandamos, que dende en adelante no sean recibidas; y que con las que les hobieren dado en el dicho término, ó sin ellas, sean obligados á lo determinar dentro de otros tres meses. (ley 29. tit. 5. lib. 2. R.)

LEY XXXII.

D. Carlos I. y D.^a Juana en Valladolid año 1536; y la Emperatriz por ced. de 27 de Julio del mismo año.

Revista de pleytos remitidos á la Audiencia por via de fuerza, y retenidos en ella para su determinacion.

Mandamos, que quando algunos pleytos se traxeren á nuestras Audiencias por via de fuerza de los Jueces eclesiásticos, y se retuvieren en ella, que quando los tales pleytos se hobieren de ver en grado de revista, se puedan ver y determinar en el dicho grado de revista, sin que sea necesario que nuestros Presidentes se hallen á la revista y determinacion dellos. (ley 38. tit. 5. lib. 2. R.)

LEY XXXIII.

La Emperatriz D.^a Isabel en Madrid en la visita de 1536 cap. 4.

Prohibicion de verse pleyto alguno en casa de los Oidores, si no es por impedimento ocurrido despues de haberse comenzado en la Sala.

Porque parece que muchas veces dos Oidores ven un proceso en el Audien-

cia, y despues lo ve otro Oidor en su casa, no lo pudiendo ni debiendo hacer por algunos inconvenientes que se siguen; mandamos, que de aquí adelante ningun Oidor vea en su casa negocio, si no fuere habiéndolo comenzado á ver con los otros Oidores de la Sala, y despues por algun justo impedimento no lo pudo acabar de ver. (ley 30. tit. 5. lib. 2. R.)

LEY XXXIV.

D. Fernando y D.^a Isabel en las ordenanzas de Medina de 1489 cap. 67; prov. del Cons. en Palencia á 5 de Feb. de 507; y D. Carlos I. y D. Felipe en su nombre en Valladolid á 26 de Marzo de 546.

Vista y determinacion de los pleytos por el Oidor Decano en ausencia del Presidente.

Mandamos, que agora y de aquí adelante, cada y quando que los Presidentes, que son ó fueren de las Audiencias, estuvieren ausentes, que el Oidor mas antiguo, que estuviere en el Audiencia, vea y determine los pleytos, en que conforme á las leyes y ordenanzas se ha de hallar el Presidente con los Oidores de las Salas donde pendieren los pleytos y negocios en grado de revista; y lo mismo sea en los pleytos de Vizcaya: y en todas las otras cosas, que por las dichas leyes y ordenanzas se cometen al Presidente, las pueda hacer el Oidor mas antiguo durante el ausencia, ó impedimento por do no pueda el Presidente entender en los tales negocios. (ley 32. tit. 5. lib. 2. R.)

LEY XXXV.

D. Enrique IV. en Toledo año 1462 pet. 4; y D. Carlos I. y D.^a Juana allí por ced. de 9 de Enero de 526, y en Valladolid por otra de 22 de Marzo de 527.

Vista de pleytos en que hubiere sido Abogado algun Oidor, y de los pleytos propios de Oidores, sus hijos y yernos.

Mandamos, que el Oidor que hubiere sido Abogado en el pleyto, que se hobiere de ver en la Sala donde él residie-re, al tiempo de la vista se pase á otra Sala de nuestra Audiencia, y otro de los Oidores de la Sala donde se pasare, se pase á ser presente á la vista del tal pleyto, si vieren nuestro Presidente y Oidores que conviene: y mandamos, que los tales pleytos no se saquen de la Sala ori-

ginal. * Y asimismo mandamos, que los pleytos propios de nuestros Oidores, ni de sus hijos y yernos, no se sigan ni pidan en la Sala ó Salas de los tales Oidores. (2.ª parte de la ley 18, y 1.ª parte de la ley 19. tit. 5. lib. 2. R.)

LEY XXXVI.

D. Felipe II.

Faltando Oidor para la vista de pleytos de mayor quantía en una Sala, se tome el mas nuevo de la precedente.

Mandamos, que quando en la Sala hobiere falta de Oidor para se ver pleyto de mayor quantía, se tome el mas nuevo de la Sala precedente; y esto se tenga por regla, por evitar negociacion para que se nombre otro: y que lo mismo sea quando se hobiere de ver pleyto por dos Salas, con la original se junte la precedente. (ley 37. tit. 5. lib. 2. R.)

LEY XXXVII.

El mismo.

Vista y determinacion de los pleytos en la Sala donde residan los Escribanos originarios de ellos, aunque despues en la revista correspondan al Escribano de otra.

Mandamos, que de aqui adelante el Escribano que fuere del pleyto haga Sala, de manera que aquella Sala, do él residiere, vea y determine el pleyto; pero si despues de sentenciado algun pleyto en vista en una Sala, algun Escribano de otra Sala sacare el pleyto por pendencia, que todavia para la revista se lleve el pleyto adonde se sentenció en vista, y allí se acabe del todo. (ley 33. tit. 5. lib. 2. R.)

LEY XXXVIII.

El mismo.

Remitiendo un pleyto en discordia por algun artículo á otra Sala, se devuelva determinado á la originaria para su vista y determinacion en lo principal.

Ordenamos y mandamos, que quando los Oidores de una Sala remitiesen algun pleyto ó artículo á otra Sala, y por ámbas Salas resultare determinacion sobre el artículo remitido, el tal negocio en quanto á todo lo demas se vuelva á

la Sala original, para que los Oidores son della lo vean y provean. (ley 48. tit. 5. lib. 2. R.)

LEY XXXIX.

D. Fernando y D.ª Isabel en las ordenanzas de Medina de 1489 cap. 16, y en la vis. de 1492; y D. Carlos I. y D.ª Juana en Monzon á 7 de Julio de 542 en las visitas.

Modo de ordenar y firmar las sentencias que se acordaren por los Oidores en el Acuerdo.

Ordenamos y mandamos, que al tiempo que en el Acuerdo se acordaren las sentencias, llamen los Oidores al Escribano ó Escribanos de las causas, y secretamente les manden escribir ante ellos los puntos, y el efecto de las sentencias que han de dar, y por allí se ordenen y escriban en limpio, y se firmen ántes que se pronuncien; ó á lo ménos, quando se hobieren de pronunciar, vengan escritas en limpio, y se firmen por todos los que fueren en el acuerdo dellas, aunque el voto ó votos de alguno ó algunos no sean conformes con la mayor parte cerca de lo en la sentencia contenido; por manera que á lo ménos en los negocios árdios no se pronuncie la sentencia hasta que sea acordada, y escrita en limpio; y despues de ansi rezada no se pueda mudar cosa della; y luego el Escribano dé allí el traslado della á la parte, si lo quisiere: y esto mismo guarden y hagan los Alcaldes; y que las sentencias que se acordaren en Acuerdo, se firmen y escriban luego en el mismo Acuerdo, porque de se firmar y enmendar en los estrados otro día siguiente, se sigue gran embarazo en los despachos de los negocios, y otros inconvenientes: y mandamos, que no se dé lugar á que las dichas sentencias se escriban por los mozos y oficiales de los Escribanos por las Salas y corredores, donde se puedan leer y saber ántes que se pronuncien. (ley 41. tit. 5. lib. 2. R.)

LEY XL.

D. Fernando y D.ª Isabel en las dichas ordenanzas cap. 14; D.ª Isabel en Madrid á 8 de Enero de 1536 visita cap. 3; y D. Carlos I. en Monzon visita de 542 cap. 4.

Libro secreto del Acuerdo, que ha de tener el Presidente para escribir los votos de los Oidores en las sentencias.

Por quanto muchas veces acaece, des-

pues de dadas las sentencias por los nuestros Presidentes y Oidores, y aun despues de firmadas, alguno ó algunos dellos dicen que no votaron ellos en las dichas sentencias, y sus votos fueron contrarios á lo que por ellas parece; por lo qual nacen diferencias entre los dichos Presidentes y Oidores, y dan ocasion á las partes de se quejar, y decir que injustamente fueron condenados, y las cartas executorias de las tales sentencias se difieren, y aun á las veces no se cumplen: ordenamos y mandamos, que de aqui adelante en todos los pleytos árdios y de substancia, especial en todos los que exceden de cien mil maravedís, el Oidor mas nuevo de cada Sala escriba los votos de las sentencias brevemente, en que todos fueren, y qual fué en contrario voto, en un libro encuadernado, sin poner causas y razones algunas de las que les movió á votar; el qual esté en poder del Presidente, y lo tenga secreto en buena guarda, para que cada y quando cumpliere saberse los dichos votos, se puedan probar por el dicho libro; y el dicho Presidente jure, que tendrá secretos los dichos votos y libro, y no lo revelará á persona otra alguna sin nuestra licencia y expreso mandado; y el dicho Presidente tenga otro libro aparte donde se escriban los votos de las causas que tocaren á Oidores, porque no los puedan ver. (ley 42. tit. 5. lib. 2. R.)

LEY XLI.

D. Fernando y D.ª Isabel en las dichas ordenanzas capit. 20 y 64, y en la visita de 1492 capit. 14; y D. Carlos I. en Toledo en la visita de 1525 cap. 6.

Prohibicion de estar en el Acuerdo, al tiempo de acordarse las sentencias, las personas que se expresan; y secreto que ha de observarse hasta pronunciarlas.

Mandamos, que no esté en el Acuerdo el Oidor quando los otros Oidores acordaren sentencia que á él toca, ó su hijo ó padre, ó yerno ó hermano, ni en las causas que justamente fuere recusado: y que asimismo no esté en el dicho Acuerdo presente ninguno de los Relatores ni los Escribanos, ni otra persona alguna que no tenga voto por sí mismo; pero que puedan llamar á los Relatores, para que ordenen lo que hobieren acordado en las causas que hubieren re-

latado, y á los Escribanos para que las escriban, para que se guarde el secreto hasta que se pronuncie la sentencia. Y mandamos á los dichos Oidores, que tengan grande cuidado en la guarda del secreto del Acuerdo, pues tanto importa; y que al tiempo del votar, cada uno diga su voto libremente, sin decir palabras, ni mostrar voluntad de persuadir á otros que le sigan; y que tengan silencio, y no atraviesen ni atajen al que votare. (ley 45. tit. 5. lib. 2. R.)

LEY XLII.

D. Fernando y D.ª Isabel en las dichas ordenanzas cap. 13, y en Medina del Campo por cédula de 28 de Febrero de 504; y D. Fernando en Toro á 17 de Enero de 505.

Valor del voto del Presidente; requisito de tres votos conformes para hacer sentencia; y órden para la vista de pleytos en casos de discordia.

Ordenamos y mandamos, que el voto del Presidente sea habido por un voto, y no mas; y que en cada una de las Salas, estando en ellas el Presidente con los Oidores dellas, si hobiere entre el Presidente y Oidores diversos votos, determinen la causa por votos de la mayor parte dellos en número de personas; con tanto que en qualquier sentencia difinitiva haya á lo ménos tres votos conformes en las causas de cien mil maravedís arriba, y que de otra guisa sea en sí ninguna: y si acaciere, que entre todos los votos de una Sala no haya los dichos tres votos conformes para sentenciar, porque los votos son diversos ó contrarios, de manera que no pueda haber la dicha conformidad de los dichos tres votos conformes; mandamos, que cada y quando que lo tal acaciere, se remita á los Oidores de otra Sala siguiente, los cuales lo vean y determinen juntamente con los que lo remitieron; y si hobiere discordia entre ellos, de manera que no haya mayor número de votos, se remita á otra Sala; y lo que la mayor parte dellos determinare valga, con tanto que siempre haya tres votos conformes, así en la sentencia de vista como de revista: y si en las quatro Salas no hubiere número de tres votos conformes, que en tal caso el dicho nuestro Presidente, con los Oidores que en el dicho negocio hubieren de ver y

sentenciar, ó con uno dellos, si mas no hobiere, nombren y llamen luego Letrados de los del nuestro Consejo, si ende estuvieren; y si no estuvieren allí, el nuestro Consejo tome otros Letrados, quales á los dichos Presidente y Oidores bien visto fuere, para determinar los tales negocios en la manera suso dicha; á los quales así nombrados damos para ello entero poder y facultad para los determinar; y mandamos, que sus votos y sentencias tengan aquella fuerza que las dadas por los dichos nuestros Oidores: pero si el Presidente estuviere ausente, ó de tal manera impedido que no pueda entender en lo suso dicho, que los Oidores que quedaren, puedan nombrar y tomar los dichos Letrados. Y declaramos, que entónces se dicen tres votos conformes, quando son conformes de toda conformidad en absolver ó condenar, ó pronunciar en otra manera: y aunque de la otra parte haya votos en mayor número de personas, diversos y no conformes entre sí, ó contrarios, que en tal caso se pronuncie la sentencia por los tres ó mas votos que fueren conformes de toda conformidad. (ley 43. tit. 5. lib. 2. R.)

LEY XLIII.

D. Carlos I. y D.^a Juana en Monzon en las visitas de 1542 cap. 8.

Orden que se ha de observar en los casos de remitirse pleytos en discordia por los Jueces de una Sala á los de otra.

Porque algunas veces acaece que los Oidores de una Sala, estando diferentes en votos, y se remite el negocio á otra Sala, se vuelven á concordar; mandamos, que si, ántes que la Sala adonde se remitió lo vea, se concordaren, que se haga la sentencia, y se pronuncie; pero despues de visto el negocio por la segunda Sala, aunque despues sean concordados los de la primera, voten todos los Oidores de ámbas Salas, y haga sentencia lo que á la mayor parte pareciere: y lo mismo se guarde, aunque despues de visto el pleyto por ámbas Salas se presenten nuevas escrituras; en tal caso se vean las dichas escrituras por todos los Oidores de ámbas Salas, y todos voten el tal pleyto: y en caso que por los Oidores de la primera Sala se dexaron de ver al tiempo de la vista, y ántes de la remision, algunas probanzas

y escrituras que estaban ántes presentadas, y no se vieron por alguna ocasion, que la primera Sala las torne á ver, y votar el tal pleyto, y lo determinen no obstante la remision, y aunque el pleyto estuviere visto por otra ú otras Salas: y lo mismo mandamos que se guarde, quando la remision fuere á otra ó otras mas Salas de Oidores y Jueces de las dos. (ley 44. tit. 5. lib. 2. R.)

LEY XLIV.

Los mismos en Madrid por céd. de 1528, en Avila á 9 de Septiembre de 531, y en la vista de 548 y D. Felipe II. y en su nombre la Princesa Gobernadora en Diciembre de 556.

Casos en que deben valer ó no los votos de los Oidores ó Alcaldes muertos, ausentes ó promovidos.

Porque muchas veces acaece, que algunos de los Oidores ó Alcaldes de Corte y Chancillerías, despues de visto algun pleyto en vista ó en remision, se mueren, dexando sus votos por escrito: y porque para la buena expedicion de los negocios conviene que por esto no haya impedimento en la determinacion de los pleytos; mandamos, que de aquí adelante los votos de los pleytos de los suso dichos, que hubieren dado ó dexado por escrito, aunque despues mueran, que así en los pleytos vistos en vista ó revista, ó en remision, los tales votos valgan, y se junten con los demas para hacer sentencia. Y mandamos asimismo, que los promovidos ó ausentes voten los pleytos que hubieren visto, y valgan sus votos: y mandamos á los dichos Oidores ó Alcaldes que fueren promovidos, que ántes que se partan, dexen los votos de los pleytos que hubieren visto; y los que no hubieren acabado de ver, mandamos, que no sean obligados á dexar ni dexen voto en ellos; y que lo vea otro Oidor, en la forma que se contiene en la ley 46. de este titulo. (ley 47. tit. 5. lib. 2. R.)

LEY XLV.

D. Carlos I. y el Principe D. Felipe en Madrid por céd. de 23 de Dic. de 1546.

Ausentándose algun Oidor por mas de treinta dias dexa sus votos en los pleytos que tuviere vistos.

Porque por se ausentar los Oidores de

las Audiencias con licencia del Presidente, sin dexar los votos de los pleytos que tienen vistos, se recree grande dilacion en el despacho de los negocios, y mucha costa á las partes en enviar por sus votos despues de ser idos; mandamos al Presidente y Oidores, que de aquí adelante, quando algun Oidor se ausentare por mas tiempo de treinta dias, provean que, ántes que se partan, dexen los votos de los pleytos que tuviere vistos, para que los negocios brevemente se puedan despachar. (ley 62. tit. 5. lib. 2. R.)

LEY XLVI.

D. Felipe II.

Orden que se ha de tener quando visto y sin votar un pleyto por tres Oidores, muriese alguno de ellos.

Mandamos, que si en alguna Sala se viere un pleyto por tres Oidores, y muriere alguno dellos ántes que se vote, no dexando voto, que no se torne á ver por toda la Sala, salvo que lo vea otro Oidor de aquella Sala, si le hobiere, y si no, de la Sala precedente el mas nuevo: y si visto un pleyto en una Sala se remitiere á otra, por no ser los votos conformes, y ántes que se vea en la segunda Sala muriere alguno ó algunos de los Oidores que lo vieron, sin dexar voto, de manera que no queden sino dos votos en la primera Sala donde primero se vió, que aunque á la primera Sala vengan Oidores de nuevo, que todavia se vea el pleyto en la Sala donde fuere remitido, y no se torne á ver en la primera Sala. (ley 46. tit. 5. lib. 2. R.)

LEY XLVII.

El Consejo á consulta de 13 de Nov. de 1598.

Valor del auto ó sentencia dada in voce por el Presidente de la Sala, y señalado por el Escribano de Cámara ó Relator: y nulidad de los votos que dexa escritos el Oidor en los memoriales de pleytos vistos.

Habiendo consultado la Chancillería de Valladolid, que en los memoriales de pleytos vistos, que se hallaron en el estudio del Licenciado Atienza, Oidor que fué en Valladolid, en algunos al márgen puesta resolucion de su voto escrito y rubricado de su mano, y en otros escrito de

su mano el parecer, y no rubricado, y en otros memoriales el decreto de negocios fáciles, que se dan al Relator al tiempo de la vista, y le escribe al márgen del memorial el Escribano de Cámara que guarda Sala; y en estos decretos en unos puso su rúbrica, y en otros no; y tambien selló un quaderno de votos, que en una ausencia dió al Presidente, y vuelto le recobró, en que habia algunos negocios por votar: para que se ordenase lo que se habia de guardar en este caso y en otros semejantes; y consultado con S. M., acordó se diese cédula, para que habiéndose dado auto ó sentencia *in voce* por el que presidió en la Sala, y señalado por el Escribano de Cámara ó Relator, ó escritor de su letra, se sentencie con él; y en todos los demas casos que consultaron, fuera de este, no valgan los votos del dicho Licenciado Atienza, ni de los demas Oidores de la dicha Chancillería que los hubiesen dexado ó dexasen: y que en esta conformidad se despachase cédula para la Chancillería de Granada; y lo mismo se guardase en el Consejo. (aut. 3. tit. 5. lib. 2. R.)

LEY XLVIII.

D. Carlos II. en Madrid por resol. á cons. de 18 de Agosto, y céd. de 10 de Sept. de 1690.

Regla para la vista y determinacion de pleytos en los casos de incidir demente algunos de los Jueces que los tengan vistos y no votados.

Los pleytos vistos por N. Oidor de Granada, ántes de su achaque de cabeza, de que no tiene dado voto en ellos, habiendo quedado número bastante, los voten sin él solos; y no habiendo quedado sino dos, los vea y determine con ellos el Oidor que hubiere quedado de la misma Sala; y no habiéndolo, el mas nuevo que hubiere de la Sala á quien tocara ayudar á la en que se vieren los pleytos; excepto en los que por cédula particular estuviere señalado número fixo de Jueces para verse y determinarse, porque en tal caso, en lugar del dicho demente, los ha de ver y determinar otro Juez, en la forma que se manda quando no queda número bastante: y lo mismo se observe siempre que suceda el caso de demencia de alguno de los Jueces, y constare la duda y dilacion de su curacion, como en los casos de muerte ó ausencia del Reyno está preven-

nido por las leyes de él. (aut. 8. tit. 5. lib. 2. R.)

LEY XLIX.

El mismo en Madrid por Real céd. de 24 de Oct. de 1690 consig. á auto acordado del Cons.

Cumplimiento de la ley precedente, con declaración de dudas sobre lo dispuesto en ella.

Habiendo visto la representación de la Chancillería de Valladolid hecha en 7 de este mes, sobre las dudas en el cumplimiento de la Real cédula de 10 de Septiembre próximo (ley anterior), dando forma al modo de votar los pleytos que estuvieren vistos, incidiendo en demencia alguno de los Jueces ántes de determinarlos: y en quanto á lo mandado en dicha cédula de que, habiendo número de Jueces señalado para ver y determinar algun pleyto, si despues de visto, alguno ó algunos de los Jueces muriere, ó se ausentare de estos Reynos, ó incidiere en demencia, se haya de nombrar nuevo Juez ó Jueces para que vuelvan á ver dicho pleyto, y le determinen con los demas que hubieren quedado, de suerte que siempre haya de haber el número señalado, y esto aunque hayan quedado bastantes para determinarle conforme á Derecho: mandamos, se guarde y cumpla segun en dicha cédula se contiene, sin embargo de qualquier práctica ó costumbre que en la Chancillería haya habido; y siempre que por cédula particular estuviere mandado ver y determinar algun pleyto con cierto número de Jueces, si visto, y no determinado, faltare alguno de los que le vieron por muerte ó ausencia de los Reynos, ó demencia, en lugar del que hubiere faltado se señale otro en la forma que en dicha cédula se previene: declarando, que el señalarse una Sala entera para la vista y determinación de algun pleyto, es lo mismo que si se señalaran quatro Jueces, por deberse componer cada una de las Salas de este número; executando lo mismo en todos los pleytos que estuvieren vistos, y por determinar; salvo si las partes, noticiadas judicialmente del derecho que tienen á que se subroge nuevo Juez ó Jueces en lugar de los que faltaren, expresamente consintieren en que determinen dichos pleytos los Jueces que hubieren quedado, siendo número bastan-

te: y lo mismo se entienda para en todos los pleytos que en adelante se ofrecieren, los quales, aunque para su vista y determinación esté señalado número de Jueces, si las partes expresamente lo consintieren, aunque falten alguno ó algunos, despues de vistos, ántes de su determinación, se pueda pasar á ella por los Jueces que hubieren quedado; como sean número bastante. (aut. 9. tit. 5. lib. 2. R.)

LEY L.
D. Felipe V. en Aranjuez por céd. de 25 de Abril de 1736.

Observancia de las dos anteriores leyes, con varias declaraciones sobre el modo de votar los pleytos vistos por Ministros muertos, ausentes, ó dementes.

Con ocasion de haberse ofrecido en la Chancillería de Granada, de restitas del fallecimiento de dos Oidores de ella, las dudas sobre si en los pleytos de cédula vistos con dos Salas enteras ú ordinarias, ó Sala entera con asistencia del Presidente, se han de votar con los Ministros que han quedado, aunque hayan muerto uno, dos ó tres, restando bastante número para hacer sentencia; ó si en el caso de haber muerto uno ó mas de los Ministros que han visto, y no votado los pleytos de esta calidad, deberán nombrarse por el Presidente tantos quantos faltaren, para que, haciéndoles íntegra relacion, se voten por todos los que corresponden segun la Real cédula: visto por los del mi Consejo, teniendo presente la resolución tomada por el Rey D. Carlos II., mi Señor y tío, y lo que en vista de todo se dixo por el mi Fiscal, se acordó dar esta mi cédula, por la qual mando, se cumplan las dos leyes precedentes; y que en todos los pleytos y negocios en que para su vista y determinación estuviere señalado por mi número de Jueces, ó mandado se vean y determinen por una ó mas Salas enteras, si alguno ó algunos de los Jueces, que hubieren visto el pleyto ó negocio, murieren, se ausentaren de estos mis Reynos, ó incidieren en demencia, se subroguen otros; cuya eleccion se ha de hacer por los Presidentes y Regentes de estas mis Chancillerías y Audiencias, para que, juntos con los que quedaren, determinen los pleytos y negocios: esto aunque quede sin ellos número bastante para su determinación; ob-

servando lo mismo en los pleytos que estuvieren vistos y por determinar, y en que hubiese señalado número, ó Salas enteras ú ordinarias para su vista y determinación; salvo si las partes noticiosas de su derecho consintieren expresamente en que se determinen, sin subrogar nuevos Jueces en lugar de los que han faltado,

(4) Por decreto de 14 de Septiembre de 1757 mandó el Consejo comunicar órdenes á las Chancillerías y Audiencias Reales, para que en los informes que se les pidiesen é hiciesen sobre instancias

porque en tal caso los que hubieren quedado, como sean número bastante, podrán, así en los pleytos que de presente estan vistos y por determinar, como en los que adelante se vieren, pasar á su determinación; por convenir así á mi Real servicio, y ser esta mi deliberada voluntad (aut. 14. tit. 5. lib. 2. R.). (4)

en solicitud de que los pleytos se vean con dos Salas, expusiesen su dictámen de si conviniese ó no concederlas, con atencion á la calidad, entidad ó naturaleza de los negocios.

TITULO II.

De la Real Audiencia de Galicia.

LEY I.

D. Felipe II. año 1566.

Creacion de un Regente Letrado de la Audiencia de Galicia en lugar del Gobernador para presidir, ver y votar pleytos en ella.

Mandamos, que de aquí adelante en la Audiencia de Galicia haya un Regente Letrado en lugar del Gobernador; y que todas las leyes y ordenanzas, que hablan con el Gobernador, se entiendan con el dicho Regente; el qual presida en la dicha Audiencia, y vea los pleytos y vote en ellos (ley 67. tit. 1. lib. 5. R.). (1)

LEY II.

D. Fernando y D.^a Isabel en Madrid por pragm. de 1494 cap. 7; y D. Carlos I. y D.^a Juana en Madrid visita de 1543 cap. 3 y 13.

Modo de administrar justicia y hacer audiencia el Gobernador y Alcaldes mayores del Reyno de Galicia.

Mandamos, que los nuestros Gober-

(1) En Reales cédulas de 14 de Agosto de 1659, 16 de Abril y 16 de Septiembre de 674, y 24 de Febrero de 675, se mandó al Gobernador de la Audiencia, Capitan General del Reyno de Galicia, que en los actos de concurrencia en el Acuerdo y Salas de ella, no asistiese con baston ni otra insignia militar, y guardase la costumbre habida en esto; concurrendo solo con el traje politico con que exerciere el ministerio de Gobernador Regente de ella.

(2) Por cédula de los Señores Reyes Católicos, expedida en Toledo á 3 de Agosto de 1480, se man-

nador y Alcaldes mayores del Reyno de Galicia anden por todas las ciudades y villas y lugares para administrar la justicia, donde mas vieren que es menester; y que los dichos Alcaldes mayores continuamente anden juntos, porque con mayor autoridad oyan y libren, y determinen juntamente los pleytos y causas de que conocieren (2); y que hagan audiencia todos los dias que no fueren fiestas de guardar, en la mañana por espacio de tres horas cada día, y á la tarde tres dias en la semana; conviene á saber, lunes y miércoles y viernes á lo ménos por dos horas cada día; y que visiten cada sábado la cárcel en la tarde, así la suya como la de la ciudad, villa ó lugar donde estuvieren, segun que en las Chancillerías se hace; y si algun caso nasciere, en que vean que deban proveer por sus cartas, que puedan enviar un Capitan y un Alguacil con su poder, y con la gente que vieren que sea menester, para remediar el tal caso, para la execucion de la nuestra Justicia; y mandamos, que andando por el Reyno la dicha Audiencia, no pue-

dó, que para contener y remediar los excesos experimentados en el Reyno de Galicia, pasase á él un Ministro del Consejo, con titulo de Justicia Mayor, y un Oidor de la Audiencia, para que ámbos usaran y exerciesen en todos los pueblos de aquel Reyno la jurisdiccion civil y criminal; oyendo y conociendo donde estuvieren, con cinco leguas al rededor, de las causas civiles y criminales en primera instancia, y en grado de apelacion y casos de Corte dentro y fuera de las cinco leguas; admitiendo las apelaciones de sus sentencias definitivas,